

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 10 de Junio/21, a las cinco de la tarde venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. El término corrió así: 3,4, 8, 9 Y 10 de Junio /21. Sírvase proveer.

Armenia Q., Junio 17 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

RAD. 63001311000220210017300
Inter.1321



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Diecisiete (17) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por la señora **Lesly Tatiana Soler Bermúdez**, en contra del menor **Ángel David Ballesteros Soler y los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros Grisales**, la cual fue inadmitida con auto del primero (01) de junio pasado. Al revisarse la misma junto con sus anexos, ahora sí reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, se admitirá.

Teniendo en cuenta que la demandante señora Lesly Tatiana Soler Bermúdez, es la representante legal del menor demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1º. Del Código General del Proceso, se hace necesario designarle a un Curador Ad-Litem para que lo represente.

Con relación a la medida cautelar, la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda, manifestó que no cuenta con los recursos económicos para la caución exigida, por lo que ese derecho será ejercido en otra etapa procesal. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora **Lesly Tatiana soler Bermúdez**, en contra del menor **Ángel David Ballesteros Soler y los Herederos Indeterminados del causante Néstor José Ballesteros Grisales**, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Designar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código General del Proceso curador ad-litem que represente al menor **Ángel David Ballesteros Soler**. Para tal fin se nombra al abogado **Juan Carlos González Sánchez**, a quien se le notificará al email: abogadojcgonzalezsanchez@gmail.com

A través del Centro de Servicios notifíquesele la designación y hágasele las advertencias de Ley.

Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, para tal efecto se deberá proceder a las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 de junio de 2020, esto es indicarles que dos (2) días después de la notificación empezará a correr el término de traslado.

Igualmente se dispone emplazar a los herederos indeterminados del señor **Néstor José Ballesteros Grisales**, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: No hacer pronunciamiento frente a la medida cautelar, toda vez que la parte interesada desistió de la misma

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Laura Toro Torres** para actuar como apoderada judicial de la demandante con las facultades a ella conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a53f8d67270cbeacc9c07c502dde03ab2532276fe2db2edae865f1279
8f9141

Documento generado en 17/06/2021 06:41:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>